Esquel, de mayo de 2010.-

------**VISTO:**----------

------La excusación formulada a fs. 432 por el Dr. Claudio Alejandro Petris, para entender en la presente causa; y----------

------**CONSIDERANDO:**----------

------Que, el Dr. Claudio Alejandro Petris expresa que se encuentra comprendido en la causal prevista en el art. 30 y concs. del C. P. C. y C. (Ley XIII – Nº 5), en virtud de haber sido el Juez de Primera Instancia, donde tramitó la causa, de modo que razones de decoro y delicadeza lo llevan a excusarse de intervenir en las presentes actuaciones.----------
------Se desprende de autos que ha actuado como Juez Civil, Comercial y Laboral a fs. 23, 30, 79, 86, 153, 155, 163, 171, 188, 192, 266, 277, 281, 282 a 287 vta., 295, 296, 300, 303 y 368 de los presentes.----------
------Que, analizadas las mismas y los fundamentos expuestos por el Magistrado, entendemos que su intervención como Juez Civil en la primera instancia, compromete su independencia de criterio para resolver, por lo que cabe aceptar su apartamiento.----------
------Por lo tanto la causal invocada se encuadra dentro de la hipótesis del art. 30 y concs. del C.P.C. y C.----------
------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,----------

----------**R E S U E L V E**----------

------1º) **ACEPTAR** la excusación deducida por el Dr. Claudio Alejandro Petris para entender en los presentes autos por los considerandos expuestos.----------

------2º) **REGÍSTRESE,** notifíquese.----------

------La presente resolución es dictada por los Sres. Jueces de Cámara Günther Enrique Flass y Dr. Jorge Luis Früchtenicht, haberse alcanzado la mayoría (arts. 8 y 9 de la Ley 1.130, texto según Ley 4.550) y encontrarse excusado el Dr. Claudio Alejandro Petris.----------

JORGE LUIS FRÜCHTENICHT GÜNTHER ENRIQUE FLASS

REGISTRADA BAJO EL Nº CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2011. CONSTE.